



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10209-2006-PHC/TC
PIURA
JULIO CHUNGA ORTIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Julio Chunga Ortiz contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 71, su fecha 19 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Primer Juzgado Penal de Piura alegando la vulneración de sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que solicita se declare nulo el auto apertorio de instrucción dictado en su contra. Aduce que no se le ha seguido una investigación preliminar o no ha tomado conocimiento de ella, pues no aparece que haya sido efectivamente notificado; asimismo, sostiene que en el auto apertura de instrucción la juez sólo se ha limitado a repetir en forma textual el contenido de la denuncia fiscal, pero de ningún modo ha cumplido con analizar la prueba recaudada en la investigación preliminar, pues caso contrario podría haberse dado cuenta que no existe prueba alguna en su contra.

Admitida a trámite la demanda, se realizó la sumaria investigación que ordena el Código Procesal Constitucional.

El Tercer Juzgado Penal de Piura, con fecha 2 de octubre de 2006 declara improcedente la demanda por considerar que de lo actuado se advierte la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 135 del Código Procesal Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, atendiendo a que en autos no se advierte que se haya cometido irregularidad alguna al aplicar la medida cuestionada.

FUNDAMENTOS

1. En el presente proceso se aduce no haber sido notificado de la investigación preliminar, asimismo, se cuestiona el hecho de que, a pesar de la inconcurrencia de los supuestos establecidos en el artículo 135.º del Código Procesal Penal, se haya dictado la medida de mandato de detención, por lo que el recurrente solicita que se anule el auto de apertura de instrucción.

2. El artículo 139.º de la Constitución Política del Perú, en su inciso 3, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema le señala como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

4. Este Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 6081-2005-PHC/TC (caso Alonso Leonardo Esquivel Cornejo, fundamento 3), que "(...) no corresponde declarar la improcedencia de la demanda, toda vez que la resolución cuestionada es el auto apertorio de instrucción, contra el cual no procede ningún medio impugnatorio mediante el cual se pueda cuestionar lo alegado (...)". En efecto, el auto de apertura de instrucción constituye una resolución que resulta inimpugnable por ausencia de una previsión legal que establezca un recurso con este fin. Por tanto, cabe emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

5. En el caso de autos se cuestiona la medida cautelar contenida en el auto de apertura de instrucción; esto es, el mandato de detención dictado respecto del demandante, quien considera que dicha resolución carece de motivación.

6. El artículo 77º del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N.º 28117) regula la estructura del auto de apertura de instrucción, estableciendo en su parte pertinente que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

7. Del análisis del auto de apertura de instrucción, este Colegiado concluye que se encuentra motivado de manera suficiente y razonada, por ser preciso, claro y expreso, pues describe detalladamente los hechos considerados punibles que se imputan al recurrente y cumple con sustentar la concurrencia de los presupuestos legales exigidos por el artículo 135° del Código Procesal Penal para el dictado de la medida coercitiva impugnada.

Se aprecia, entonces, que no se configura afectación a los derechos reclamados, por lo que la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 2° del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere, **y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega**

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10209-2006-PHC/TC
PIURA
JULIO CHUNGA ORTIZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las razones que expongo:

1. Que con fecha 30 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de habeas corpus en contra el Primer Juzgado Penal de Piura solicitando se declare nulo el auto de apertura de instrucción dictado en su contra, sosteniendo que se le está vulnerando sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Las instancias precedentes han declarado improcedente la demanda por considerar que de lo actuado se advierte la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 135º del Código Procesal Penal.
3. Del análisis del caso se evidencia que lo que el recurrente pretende es variar el mandato de detención impuesto por el Juez Penal en el auto de apertura de instrucción, aduciendo la violación de la libertad individual y debido proceso.
4. El auto de apertura de instrucción cuestionado es la resolución dictado ab initio de un proceso que debe o se espera ser “debido” - en expectativa ordinaria, normal, común o racional -, por lo que no puede medirse por la posibilidad legal del cuestionamiento directo e inmediato a través de remedios o recursos, sino a través de la contradicción o defensa que constituye el ingrediente principal de la tutela judicial efectiva. Y es que el proceso penal se instaura frente al conflicto que implica la denuncia de la concurrencia de una conducta, atribuida a una persona determinada, que contraviene una norma que previamente ha calificado de ilícito tal comportamiento en sede penal y que ha causado un doble daño que es menester castigar y reparar, daño concreto, inmediato y directo que tiene como agraviado al directamente afectado y daño abstracto, mediato e indirecto a la sociedad. El proceso se abre para ello, para solucionar dicho conflicto, constituyendo así solo el instrumento del que se sirve el Estado para decir el derecho al momento de la solución.
5. Esto me lleva a considerar que el auto de apertura de instrucción dictado por el Juez competente, previa denuncia del Fiscal adscrito a tal competencia, como su nombre lo indica, no puede ser la “resolución judicial firme” que vulnere manifiestamente la libertad individual que, precisamente, con la resolución que cuestiona el demandante en sede Constitucional, recién comienza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Del presente caso se verifica que la verdadera intención del recurrente es cuestionar el mandato de detención, como ya expresé en fundamento anterior, y no el auto que abre instrucción con el argumento de una indebida o deficiente motivación, la pretensa vulneración no puede ser conocida a través del habeas corpus sino del amparo puesto que el auto de apertura, en puridad, no está vinculado directamente con la medida cautelar de naturaleza personal que se dicta al interior de dicha resolución, medida contra la que la ley procesal permite la apelación. Este mandato se emite en función a otros presupuestos procesales, señalando el Artículo 135° del Código Procesal Penal, taxativamente, los requisitos mínimos que deben concurrir para su procedencia, que no son los mismos que los exigidos para el auto que abre instrucción establecidos en el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia considero que si se denuncia que el juez ordinario, abusando de sus facultades, abre instrucción contra determinada persona cometiendo con ello una arbitrariedad manifiesta, se estaría acusando la violación del debido proceso ya sea este formal o sustantivo, para lo que resulta vía idónea la del amparo reparador. La medida coercitiva de naturaleza personal sí incide directamente sobre la libertad; empero, contra esta medida existen medios impugnatorios previstos en la ley procesal penal que tendrían que agotarse para obtener la firmeza de la resolución requerida conforme al artículo 4° del Código Procesal Constitucional en lo referente a la detención preventiva u otras limitaciones a la libertad personal.
7. Finalmente cabe agregar que esta medida es una de las facultades que tiene el Juez Penal cuando dicta el auto de apertura de instrucción, con la finalidad de asegurar la culminación del proceso, por lo que si dicha medida se considera arbitraria existen los medios impugnatorios para cuestionarla dentro del mismo proceso penal.

Por lo expuesto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)